



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF.157/PC/63/Add.3
18 de marzo de 1993

Original: ESPAÑOL

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS
Comité Preparatorio
Cuarto período de sesiones
Ginebra, 19 a 30 de abril de 1993
Tema 5 del programa provisional

ESTADO DE PREPARACION DE LAS PUBLICACIONES, LOS ESTUDIOS
Y LOS DOCUMENTOS DESTINADOS A LA CONFERENCIA MUNDIAL

Nota de la Secretaría

Adición

Contribución del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Se señala a la atención del Comité Preparatorio la versión preliminar adjunta de un estudio titulado "La protección internacional de los derechos humanos en América Latina y el Caribe". Este estudio fue preparado por el Profesor A. A. Cançado Trindade para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y fue sometido como documento de información a la Reunión Regional para América Latina y el Caribe que tuvo lugar en San José de Costa Rica del 18 al 22 de enero de 1993. La versión definitiva del estudio, tomando en cuenta los resultados de la Reunión Regional, será publicada por el Instituto en el curso del año 1993.

Este documento se produce en el marco de un proyecto financiado por la Comisión de las Comunidades Europeas (CCE).

Las opiniones expresadas en los textos son responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente las posiciones u opiniones de la CCE ni del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto de
Costa Rica



Comisión de las
Comunidades Europeas

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Estudio, en versión preliminar, preparado por el Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade, por encargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, y sometido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, como apoyo técnico a la Reunión Regional de América Latina y El Caribe preparatoria de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La versión definitiva del estudio, tomando en cuenta los resultados de la Conferencia Regional, será publicada por el I.I.D.H. en el curso del año 1993.

Edición Preliminar
Costa Rica, 1993

Producido por el Servicio Editorial del IIDH,
coordinado por Rafael Nieto Loaiza

Ediciones Gráficas:
Prometeo, S.A.

ÍNDICE

	Página
Presentación	9
I. INTRODUCCIÓN	11
II. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	13
1. Balance del Sistema Interamericano de Protección	13
A) Antecedentes del Sistema Interamericano de Protección	14
B) Formación del Sistema Interamericano de Protección	14
C) Consolidación del Sistema Interamericano de Protección	17
D) Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección	20
a. La Construcción Jurisprudencial de la Corte Interamericana	20
b. El Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	25
c. Otros Instrumentos de Protección de los Derechos Humanos	26
2. Relación del Sistema Interamericano con otros Sistemas de Protección	27
III. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	31
IV. DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS	35
1. Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano	35

	2. Desarrollo Humano	37
V.	FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO	39
VI.	DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE	45
VII.	DERECHOS HUMANOS Y GRUPOS VULNERABLES	51
	1. Protección de Grupos Vulnerables	51
	2. Derechos del Niño	55
	3. Desplazamiento Poblacional	57
	4. Derechos de Pueblos Indígenas	60
VIII.	VIOLENCIA DE GÉNERO	63
IX.	EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS	65
X.	ANEXOS	69
	1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	71
	2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	105
	3. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	119
	4. Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura	123
	5. Compromiso de Santiago con la Democracia y con la Renovación del Sistema Interamericano	131
	6. Cuadro de Ratificaciones de los Principales Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos	135

PRESENTACIÓN

Es motivo de especial satisfacción para el Gobierno de Costa Rica presentar a la consideración de la Reunión Regional de América Latina y el Caribe previa a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el material relativo al análisis de la protección internacional de los Derechos Humanos en nuestra región.

Deseo destacar la generosa colaboración de la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha permitido llevar a cabo la investigación que informa el estudio que ahora presentamos. Del mismo modo, reconocemos al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la excelente labor de sistematización que ha realizado para contar con una publicación especialmente actual que, sin duda, tendrá vigencia no sólo para las discusiones que dominan la Reunión Regional, sino también para la consulta y referencia de todo interesado en la doctrina de los Derechos Humanos.

Estamos plenamente convencidos de que las formas de protección internacional de los Derechos Humanos constituyen herramienta fundamental en la tarea de asegurar la dignidad de toda persona, sin importar el país en que se encuentre. Esta afirmación se ve reforzada por el hecho de que estos mecanismos proceden del acuerdo de las naciones sobre un tema que hoy en día no puede estar ausente de la agenda internacional.

Al hacer un repaso de lo existente, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y el Caribe*, sugiere también otros problemas y situaciones que seguramente serán considerados en las jornadas que, en todo el mundo, se organizarán a raíz y en torno de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Para el Gobierno de Costa Rica, que ha mantenido siempre la prioridad de la promoción de los Derechos Humanos

como eje de su acción política interna y de sus relaciones exteriores, es un doble orgullo albergar en el territorio de la República a la Reunión Regional de América Latina y el Caribe y haber podido también patrocinar la elaboración de estudios especializados que sirvan de insumo técnico a las discusiones de esta destacada actividad.

Bernd H. Niehaus Q.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, enero de 1993

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio, en versión preliminar, se somete como apoyo técnico a la Reunión Regional de América Latina y El Caribe (San José de Costa Rica, 18-22 de enero de 1993) Preparatoria a la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, junio de 1993). Inicialmente se procede a un levantamiento del progreso alcanzado hasta la fecha en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En seguida se abordan los principales temas que componen la agenda internacional de los derechos humanos en la actualidad, a saber: los derechos económicos, sociales y culturales; desarrollo y derechos humanos; fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho; derechos humanos y medio ambiente; derechos humanos y grupos vulnerables (incluyendo, en particular, derechos del niño, desplazamiento poblacional, derechos de pueblos indígenas); violencia en razón del género; educación en derechos humanos.

El elenco de tales temas no pretende ser exhaustivo. Existen hoy, por supuesto, otros graves problemas que afectan los derechos humanos, como los de la impunidad de las diversas modalidades de violencia política y social y económica, la impunidad de la corrupción en sus distintas formas, la mala administración de justicia y la congestión penitenciaria, el narcotráfico, los "conflictos internos" (en el marco del derecho internacional humanitario), la violencia en las relaciones inter-individuales. Se ha optado así, por concentrar atención en determinados temas centrales, sin perjuicio de consideración futura de otros temas. En fin, con ocasión de una Reunión Regional como la presente, en nuestro continente americano, nunca está de más resaltar y reafirmar la universalidad de los derechos humanos como conquista definitiva de la civilización.

II. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. BALANCE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN

Se pueden identificar en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos cuatro etapas básicas, a saber: la de los antecedentes de dicho sistema, la de la formación del sistema (con la gradual expansión de las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), la de la consolidación del sistema (a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la del perfeccionamiento del sistema (con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción, entre otros instrumentos, del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Los instrumentos internacionales de derechos humanos forman un corpus de reglas bastante complejo, distintas en cuanto a sus orígenes, su contenido, sus efectos jurídicos, su ámbito de aplicación, sus destinatarios o beneficiarios, su ejercicio de funciones y sus técnicas de control y supervisión. A nivel de implementación, verificase que los órganos de supervisión operan sobre bases jurídicas distintas (v.g., convenciones, instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, resoluciones de órganos internacionales). La constatación de las distintas bases jurídicas se da también en relación con la operación de los métodos de implementación (peticiones o reclamaciones o comunicaciones, informes, investigaciones y determinación de los hechos). Este fenómeno de diversidad de medios y de identidad de propósito es ilustrado pertinentemente por la propia evolución del sistema interamericano de protección.

A) ANTECEDENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN.

Si tomamos como punto de partida del sistema la Declaración Americana de 1948, acompañada por la Carta Americana de Garantías Sociales, constatamos que estos dos instrumentos fueron precedidos o acompañados de otros instrumentos de contenido y efectos jurídicos variables, generalmente orientados hacia determinadas situaciones o categorías de derechos (convenciones sobre derechos de los extranjeros y de los ciudadanos naturalizados, convenciones sobre asilo, convenciones sobre derechos de la mujer, resoluciones adoptadas en las conferencias interamericanas sobre diversos aspectos de la protección de los derechos humanos, declaraciones de conferencias que contienen alusiones al tema de los derechos humanos).

En esta etapa inicial, tenemos así una mezcla de instrumentos que van desde los de carácter obligatorio hasta los puramente recomendatorios, en su mayor parte relacionados con determinados aspectos de los derechos individuales en el continente americano. Curiosamente, fue una Resolución de una Conferencia Interamericana, la de Lima de 1938, que vino a constituir un antecedente de la Declaración Americana de diez años después, al discutir por primera vez en una conferencia del género y de manera directa el tema de los derechos humanos y de las medidas conjuntas para su salvaguardia. El sistema interamericano, en sus orígenes, fue así incorporado en instrumentos de contenido y efectos jurídicos variables (tratados y resoluciones).

B) FORMACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos se originó en una resolución y no en un tratado: la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago 1959). Tenía, según su Estatuto de 1960 un mandato limitado a la promoción de los derechos humanos. Sin embargo, una vez creada, la propia Comi-

sión pasó a luchar por la gradual expansión de sus facultades. Así, la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), por medio de la Resolución XXII, amplió los poderes de la Comisión para que también pudiera recibir peticiones o comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos. Además, se incluyeron entre los poderes de la Comisión el sistema de informes (de distintos tipos, como informes de sesiones, informes anuales e informes sobre determinados países), el examen de comunicaciones, las visitas de observación in loco a los Estados (con la anuencia de éstos) y la preparación de estudios y seminarios. Los poderes de la Comisión, originalmente limitados, se expandieron mediante un proceso de interpretación liberal.

En los primeros años de su existencia, la Comisión fue aún más allá, como órgano de protección: en el caso de la República Dominicana (1965-1966), la Comisión se transformó en verdadero órgano de acción actuando continuamente en aquel país más de un año, ampliando considerablemente sus atribuciones de órgano de observación y recomendación. Cuatro años después, durante el conflicto armado entre Honduras y El Salvador (1969), miembros de la Comisión permanecieron en aquellos países por un período de aproximadamente cuatro meses. Ya no quedaba duda alguna de que la Comisión se había consolidado como órgano de acción efectiva en la protección de los derechos humanos.

Con el primer Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA (Buenos Aires, 1967), que entró en vigor en 1970, la Comisión fue por fin erigida en uno de los órganos principales de la Organización regional. De esta manera, se fortaleció el status jurídico de la Comisión poniendo término a eventuales objeciones a su competencia: la Comisión pasaba así a disponer de una base convencional, con un mandato no sólo de promoción, sino también de control y supervisión de la protección de los derechos humanos. A partir de entonces la Comisión actuó con amplio margen de acción, como se ilustra, por ejemplo, por el caso chileno, en el cual la Comisión se dedicó a la recolección de datos relevantes, realizó misiones de investigación in loco y elaboró recomendaciones e informes al respecto a partir de 1973.

Los informes anuales de la Comisión pasaron a incluir una sección a contener informaciones proporcionadas por los gobiernos de los Estados-miembros de la OEA sobre el progreso alcanzado en la realización de los objetivos consagrados en los instrumentos básicos del sistema interamericano de protección. La Comisión no dejó de instar a los Estados-miembros de la OEA a incorporar en los textos de sus Constituciones ciertas categorías de derechos y a armonizar sus legislaciones respectivas con los preceptos contenidos en los tratados de derechos humanos.

En cuanto al examen de las comunicaciones recibidas que contenían alegados de violaciones de los derechos humanos, la naturaleza de los procedimientos adoptados permitió a la Comisión actuar con flexibilidad y evitar el rechazo inmediato de ciertas comunicaciones con base en las condiciones de admisibilidad (tales como, el requisito del previo agotamiento de los recursos internos por los peticionarios). A la Comisión fue posible utilizar presunciones en favor de las presuntas víctimas en lo que se refería a las condiciones de admisibilidad de sus comunicaciones.

En su vasta práctica sobre la materia, la Comisión ha adoptado resoluciones de contenido variable según los casos: tales resoluciones han declarado que los actos relatados en los casos constituyen *prima facie* violaciones de derechos humanos, o han recomendado una amplia investigación de lo que parecían constituir violaciones de los derechos humanos, o han decidido archivar los casos hasta que se conocieran los resultados de investigaciones en curso, o bien han declarado que no se verificaron las violaciones de los derechos humanos alegadas en las comunicaciones.

Uno de los aspectos sobresalientes de la experiencia de la Comisión en esta área reside en el tratamiento dispensado a las llamadas "situaciones generales", o casos en que se alegan violaciones generalizadas de derechos humanos. En virtud de una regla de interpretación fijada en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), se admitió que el requisito de admisibilidad del previo agotamiento de los recursos de derecho interno no se aplicaría en tales "situaciones generales". Dicha regla de interpretación

se aplicó en algunos casos concernientes a suspensión de garantías del debido proceso y otras irregularidades, e ineficacia de los recursos de amparo y de habeas corpus, a mediados de los años setenta. De este modo, la práctica de la Comisión en este particular, incluso antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en nuestro continente, contribuyó a facilitar el acceso de las presuntas víctimas a la instancia internacional y a fortalecer su posición en el plano internacional, en un experimento dotado de bases jurídicas distintas (sea convencional, sea provista por resoluciones), pero que no por eso dejó de ejercer efectos jurídicos con respecto a los Estados-miembros de la OEA.

C) CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN.

Una nueva etapa se inaugura a mediados de 1978, con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. La Comisión Interamericana pasó a estar dotada de una dualidad de funciones: continuó aplicando las normas que venían rigiendo su actuación incluso a los Estados que no eran o no son Partes en la Convención Americana, y pasó a aplicar a los Estados Partes las disposiciones pertinentes de la Convención. Una ilustración de interacción de instrumentos de derechos humanos de bases jurídicas distintas en la práctica subsecuente de la Comisión es provista por el tratamiento dado al caso no. 9247, concerniente a los Estados Unidos (Estado no-ratificante). Allí, la Comisión llegó a afirmar que como consecuencia de las obligaciones contenidas en los Arts. 3(j), 16, 51(e), 112 y 150 de la Carta de la OEA, las disposiciones de otros instrumentos de la OEA sobre derechos humanos -su Estatuto y Reglamento, y la Declaración Americana de 1948- adquirieron "fuerza obligatoria". Se entendieron por "derechos humanos" tanto los derechos definidos en la Convención Americana como los consagrados en la Declaración Americana de 1948. Y la Comisión, como "órgano autónomo" de la OEA, entendió que las disposiciones sobre derechos humanos de la Declaración Americana derivaban su carácter normativo o "fuerza obligatoria" de su interacción con

las disposiciones relevantes de la propia Carta de la OEA (cf. también al respecto *infra*, para la décima Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Aún para los Estados que efectivamente ratificaron los tratados de derechos humanos, las resoluciones declaratorias -en interacción con las disposiciones pertinentes de las referidas cartas constitutivas de organizaciones internacionales- han mantenido su valor jurídico en la medida en que consagran uno u otro derecho que no consta de aquellos tratados. Por ejemplo, en el continente americano, la Declaración Americana de 1948 incluye en su elenco, junto a los derechos civiles y políticos clásicos, algunos derechos de contenido económico, social y cultural (Arts. XIII al XVI y XXII), mientras que, en la Convención Americana de 1969, prevalecía hasta hace poco una laguna histórica en relación con esta categoría de derechos, una vez que la Convención se limita a disponer sobre su "desarrollo progresivo" (Art. 26), refiriéndose a las normas económicas, sociales y culturales de la Carta (enmendada) de la OEA. Se procuró en 1988 remediar esta laguna o insuficiencia histórica mediante la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, los artículos de la Declaración Americana de 1948 orientados a esta categoría de derechos, en combinación con las disposiciones relevantes de la Carta de la OEA, retienen su relevancia para fortalecer el grado de la protección de la persona humana en el dominio económico, social y cultural en relación con los Estados Partes así como -y especialmente- con los Estados no-Partes en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador.

No hay que pasar inadvertido que los redactores de la Convención Americana tuvieron la prudencia de incluir una disposición (Art. 29) que contiene normas claras de interpretación: estas rechazan expresamente una interpretación de las disposiciones de la Convención que venga a suprimir o limitar el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, en la legislación interna de los Estados Partes, o en otros actos internacionales sobre derechos humanos. Queda claro el carácter esencialmente objetivo de las obligaciones

contraídas por los Estados Partes en cuanto a la protección de los derechos humanos.

El significado y alcance de la Convención Americana pueden ser medidos por sus posibles efectos jurídicos en el derecho interno de los Estados Partes. Hoy se reconoce, v.g., que el Art. 2 de la Convención establece la obligación de incorporar a la legislación interna las disposiciones relevantes de la Convención, a la cual se suma la obligación general del Art. 1 de la Convención (en ese sentido, una Opinión Consultiva de 1986 de la Corte Interamericana). Además, el Art. 25 de la Convención reconoce a toda persona el derecho a un recurso simple y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales para salvaguardar sus derechos fundamentales reconocidos por la Convención, por la Constitución o por la ley.

Los Informes Anuales más recientes de la Comisión Interamericana relacionan la cuestión de la protección de los derechos humanos con su preocupación sobre la propia organización política de los Estados miembros de la OEA y el ejercicio efectivo de la democracia representativa como principio consagrado en la Carta de la OEA.

Las dificultades de implementación, particularmente de los derechos económicos y sociales, inciden más directamente, como lo señala la Comisión, en la propia organización político-económico-social del Estado.

Los datos estadísticos revelan que, hasta 1975, la Comisión había examinado más de 1.800 comunicaciones sobre derechos humanos; a fines de 1978 ya llegaban a 3.200 los casos examinados. Esto significa que la Comisión consideró 20% de los casos en sus primeros 15 años de actuación, y cerca de 80% de los casos solamente a mediados de los años setenta (entre 1973 y 1978). De 1978 hasta mediados de 1985, otras 6.666 comunicaciones fueron recibidas por la Comisión. Este total traspasa hoy las 10.000 comunicaciones. Quizás tan importante como el sistema de comunicaciones ha sido el sistema de investigaciones (visitas in loco) y la elaboración de los informes por países y de los que ha presentado a la Asamblea General de la OEA conteniendo consideraciones de carácter

doctrinal. Tales observaciones in loco han sido efectuadas por la Comisión ya sea en el curso del examen de comunicaciones (para comprobar los hechos denunciados), como también en la conducción de investigaciones de situaciones generales de derechos humanos en determinados Estados. De este modo, tanto casos individuales como "situaciones generales" de derechos humanos se han constituido en objeto de investigación por parte de la Comisión.

A los resultados concretos en numerosos casos hay que sumarle la función preventiva ejercida por la Comisión. En virtud de sus recomendaciones de carácter general dirigidas a determinados gobiernos o formuladas en sus informes, se han modificado o derogado leyes y otras disposiciones que violaban los derechos humanos, y se han establecido o perfeccionado recursos y procedimientos de derecho interno para la plena vigencia de los derechos humanos en el continente americano.

D) PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN.

La nueva etapa, de perfeccionamiento del sistema interamericano de protección, se inaugura en el inicio de los años ochenta. El año 1982 marca el principio de dos significativos desarrollos: la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los *travaux préparatoires* del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

a) *La Construcción Jurisprudencial de la Corte Interamericana.*

La Corte Interamericana tiene dos tipos de competencia: la contenciosa (Art. 62 de la Convención Americana) y la consultiva (Art. 64 de la Convención). Esta última es particularmente amplia, una vez que todos los Estados-miembros de la OEA (hayan o no ratificado la Convención) y todos los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta de la OEA (Asamblea General, Consejo Permanente, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc.) pueden formular consultas a la Corte sobre temas diversos (i.e., interpretación de la Con-

vención Americana o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, determinación de la compatibilidad entre cualesquiera de las leyes internas de los Estados Americanos y la Convención Americana u otros tratados sobre derechos humanos).

En cambio, la competencia contenciosa de la Corte, que se refiere a la resolución de casos en los que se alegue que uno de los Estados Partes ha violado la Convención, es obligatoria sólo para aquéllos Estados Partes que han hecho una declaración en este sentido, estando además facultado a otros Estados Partes aceptar la competencia contenciosa para cualquier caso específico. En los primeros años de actuación de la Corte, fue su jurisdicción consultiva la que más se ejerció.

Así, hasta el presente, doce Opiniones Consultivas han sido emitidas por la Corte. En la primera Opinión Consultiva (1982), la Corte destacó la especificidad de los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos y la interacción entre los distintos sistemas de protección a niveles regional y global; la Corte, además, consagró la interpretación extensiva del ejercicio de su facultad consultiva. En la segunda Opinión Consultiva (1982), la Corte volvió a señalar el carácter peculiar o específico de la protección internacional de los derechos humanos y descartó la posibilidad de un presumible interés de Estados reservantes en retrasar la entrada en vigor de la Convención.

En respuesta a la tercera Consulta (1983), la Corte enfatizó el carácter único de su amplia función consultiva y precisó las limitaciones impuestas por la Convención a la pena de muerte: según la Corte, la "tendencia limitativa" de la aplicación de la pena de muerte requiere que se limite definitivamente su ámbito, de modo que "este se vaya reduciendo hasta su supresión final". En la cuarta Opinión (1984), la Corte reiteró la interpretación extensiva del ejercicio de su facultad consultiva, y agregó que, si sólo se pudiera solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, tal interpretación demasiado restrictiva (del Art. 64 párr. 2 de la Convención) y "limitaría indebidamente" la función consultiva de la Corte.

En atención a una quinta solicitud de opinión consultiva (1985), la Corte se concentró en la libertad de pensamiento y expresión (independencia de los periodistas), y advirtió que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso del cualquier persona al "uso pleno" de los medios de comunicación social como "vehículo para expresarse" o para "transmitir información", es incompatible con la Convención Americana (Art.13). En su sexta Opinión (1986), la Corte aclaró que la palabra "leyes" en el Art. 30 de la Convención, a ser examinada no solamente de acuerdo con el principio de legalidad sino también con el de la legitimidad, significa "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes". En la séptima Opinión Consultiva (1986), la Corte sostuvo que el hecho de que un artículo haga referencia a la ley no es suficiente para que pierda auto-ejecutividad, y observó que el Art. 14 párr. 1 de la Convención tiene carácter ejecutable por sí mismo.

En la Octava Opinión Consultiva (1987), la Corte consideró que los recursos de amparo y de hábeas corpus no podían ser suspendidos conforme al Art. 27 (2) de la Convención, porque constituían "garantías judiciales indispensables" a la protección de derechos y libertades que tampoco podían suspenderse según la misma disposición. La Corte además, advirtió que los ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los recursos de amparo o de hábeas corpus en situaciones de emergencia, "deben considerarse incompatibles" con obligaciones internacionales que la Convención impone a esos Estados. En la ponderación de la Corte, la cuestión de la suspensión de garantías no puede desvincularse del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" (a que alude el Art. 3 de la Carta de la OEA).

Directamente relacionada con esta Opinión Consultiva se encuentra la novena Opinión de la Corte (1987), en que la Corte precisó que de la obligación general de respetar los derechos reconocidos en la Convención se derivaba el derecho de

toda persona a "un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes" para la protección de sus derechos fundamentales reconocidos por la Convención, la Constitución o la ley (Art. 25(1) de la Convención). No basta con que los recursos estén previstos por el derecho interno o sean formalmente admisibles: se requiere que sean idóneos y efectivos. La Corte agregó que el Art. 8 de la Convención no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino reconoce el debido proceso que se aplica "en lo esencial, a todas las garantías judiciales" referidas en la Convención, "aún bajo el régimen de suspensión regulado por el Art. 27 de la misma". Finalmente, otras garantías, derivadas de la "forma democrática de gobierno" (a que se refiere el Art. 29(c) de la Convención), implican no solamente una determinada organización política sino la necesidad de que las medidas tomadas por un gobierno en situación de emergencia cuenten con garantías judiciales y estén sujetas a un control de legalidad, de manera que "se preserve el Estado de Derecho".

En la décima Opinión Consultiva (1989), la Corte sostuvo que estaba autorizada por el Art. 64(1) de la Convención Americana a rendir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Declaración Americana de 1948, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta de la OEA y la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Esto porque, según la Corte, la Declaración Americana contiene y define aquellos derechos humanos a los que la Carta de la OEA se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la OEA en materia de derechos humanos, sin integrar la normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

En la undécima Opinión Consultiva (1990), la Corte examinó la cuestión de las circunstancias circundando el requisito del agotamiento de los recursos internos (bajo el artículo 46 de la Convención Americana); había que abordar tal requisito de modo claramente más flexible (que en otros contextos), a la luz de la especificidad de la protección internacional de los derechos humanos, con las presunciones operando en favor de las

presuntas víctimas. El requisito del agotamiento, de ese modo, según la Corte, no se aplica si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de agotar o utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención. En fin, en la duodécima Opinión Consultiva (1991), la Corte decidió no responder la consulta formulada, por cuanto podría desvirtuarse la jurisdicción contenciosa y verse menoscabados los derechos humanos de quienes han formulado peticiones ante la Comisión.

Los casos contenciosos resueltos por la Corte han sido menos frecuentes hasta el presente. En el caso Viviana Gallardo et al. (1981), la Corte declaró inadmisibile la demanda del gobierno de Costa Rica, que había formalmente resignado los procedimientos ante la Comisión; la Corte señaló, sin poner en duda la buena intención del gobierno, que tales procedimientos no solamente aseguraban la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención, sino que además, estaban establecidos no en interés exclusivo del Estado, sino como salvaguardia de los "importantes derechos individuales" de la víctimas.

En su sentencia en el caso contencioso siguiente, el de Velásquez Rodríguez (1988), la Corte declaró que Honduras violó, en perjuicio de Velásquez Rodríguez, los Arts. 7 (derecho a la libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal) y 4 (derecho a la vida) de la Convención, en conexión con el Art. 1(1) de la misma, y decidió además que Honduras estaba obligada a pagar una "justa indemnización compensatoria" a los familiares de la víctima. Fue este el primer caso en que la Corte decidió que un Estado Parte violó la Convención Americana.

Más recientemente, en el caso Godínez Cruz (1989), la Corte igualmente declaró que Honduras violó, en perjuicio de Godínez Cruz, los Arts. 7, 5 y 4 de la Convención, en conexión con el Art. 1(1) de la misma, y estaba obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima. En cambio, en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales (1989), la Corte declaró que en el *cas d'espece* no había sido

probado que F. Fairén Garbi e Y. Solís Corrales (ambos de nacionalidad costarricense) habían desaparecido por causa imputable a Honduras, cuya responsabilidad, por consiguiente, no había quedado establecida.

b) *El Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

A partir de la decisión, tomada por la Asamblea General de la OEA en 1982, de encomendar la elaboración de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los *travaux préparatoires* del referido Protocolo estuvieron a cargo de órganos distintos. Un primer Anteproyecto de Protocolo fue preparado y sometido por el Secretariado General de la OEA, en 1983. A este siguió un segundo Anteproyecto de Protocolo, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; con base en éste último, y en comentarios recibidos de algunos Estados miembros de la OEA (Ecuador, Venezuela, Argentina, Colombia, Uruguay y México), de la propia Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de dos organismos internacionales (la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Panamericana de la Salud), un Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA preparó, entre 1986 y 1988, la versión revisada y final del Proyecto de Protocolo Adicional.

El referido Grupo de Trabajo partió de la premisa de que los derechos económicos, sociales y culturales son efectivamente derechos exigibles. Había, en el sistema interamericano de protección, un vacío en relación con estos derechos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos había consagrado solamente derechos civiles y políticos, y un único artículo (Art. 26) sobre el "desarrollo progresivo" de los derechos económicos, sociales y culturales, que recaían bajo las normas económicas, sociales y culturales, de la Carta (enmendada) de la OEA. Pero estas normas no tenían como objetivo garantizar la protección efectiva de determinados derechos humanos, sino fijar pautas de conducta de los Estados. Era importante, de ese modo, llenar el vacío, a la luz de la concepción de la

indivisibilidad de los derechos humanos y en la búsqueda de medios más eficaces de protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Grupo de Trabajo tomó como punto de partida un núcleo de derechos formado por los derechos al trabajo, a la salud y a la educación (y otros derechos conexos), así como los derechos relativos a tres grupos: los niños, los ancianos y los minusválidos. El Grupo de Trabajo adoptó una distinción entre derechos de "exigibilidad inmediata" y derechos de "realización progresiva". Las dificultades mayores durante la labor del Grupo de Trabajo surgieron en relación con las normas concernientes a los medios de implementación. En efecto, el Art. 19 (medios de protección) del texto revisado del Proyecto de Protocolo mantuvo la distinción entre derechos de "exigibilidad inmediata" y otros derechos (cf. supra): se reservó el sistema de peticiones solamente en relación con el derecho de asociación y libertad sindical (Art. 8(1)(a)) y el derecho a la educación (Art. 13), manteniendo en relación con todos los demás el sistema de informes, con la participación, como órganos de supervisión, del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), del Consejo Interamericano de Educación, Ciencia y Cultura (CIECC), y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El Proyecto final empezó por consagrar, en su preámbulo, inter alia, la tesis de la indivisibilidad de la vigencia de los derechos humanos (3), así como la obligación de "adoptar medidas" de implementación de los derechos de "realización progresiva" (Artículo 1). El texto finalmente adoptado, además, contiene una disposición sobre la eventual incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos (Art. 22), que tiene por objetivo, por ese medio, asegurar un "perfeccionamiento progresivo" del instrumento, con alguna flexibilidad, llevando en consideración el "carácter progresivo y dinámico" de la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales.

c) Otros instrumentos de Protección de los Derechos Humanos

En fin, cabe recordar que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no se agota en la Convención

Americana y en el Protocolo de San Salvador. Lo integran, de la misma forma, otros instrumentos recientes, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) y el [segundo] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990). Además, se encuentra bajo examen en el Consejo Permanente de la OEA un proyecto, propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Convención para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas de personas.

2. RELACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO CON OTROS SISTEMAS DE PROTECCIÓN

Los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se han beneficiado de la existencia anterior de otros tratados de derechos humanos tanto a nivel global (v.g., los dos Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas) como a nivel regional (v.g., la Convención Europea de Derechos Humanos); así, tuvieron una base para la cuestión de la coexistencia y coordinación de los distintos sistemas de protección de los derechos humanos. Durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana se decidió consultar a los Estados-miembros de la OEA sobre la materia, y al final se concluyó en favor de la coexistencia y armonía entre la Convención regional y los instrumentos de Naciones Unidas. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en abril de 1968, opinó que era "perfectamente posible" la coexistencia entre los Pactos de Naciones Unidas (y Protocolo Facultativo) y la futura Convención Americana. También la OIT sometió comentarios con el objetivo de evitar cualquier conflicto entre las normas de carácter regional y las normas pertinente de la OIT.

En el campo de la protección de los derechos humanos, la coordinación asume un sentido distinto con respecto a cada mecanismo empleado. De ese modo, en lo que concierne al sistema de peticiones o comunicaciones, la coordinación ha significado evitar el conflicto de competencias, la duplicación in-

debida de procedimientos y la interpretación divergente de disposiciones correspondientes de instrumentos internacionales coexistentes, por parte de los órganos de supervisión. En relación con el sistema de informes, la coordinación ha significado la consolidación de directrices uniformes (concernientes a la forma y al fondo y la estandarización de los informes). Y con respecto al sistema de investigaciones o de determinación de los hechos (misiones de observación in loco), la coordinación ha significado el intercambio regular de informaciones y las consultas recíprocas entre los órganos de supervisión. En este dominio, se ha hecho uso del derecho internacional para ampliar y fortalecer la protección debida a las presuntas víctimas (cf. *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1987, vol. 202).

En lo que concierne al derecho de petición o comunicación individual en el sistema interamericano, la práctica de la Comisión Interamericana, aún con anterioridad a la Convención Americana, ha revelado considerable flexibilidad sobre la materia (relación con otros sistemas de protección), además de observancia del criterio de la libertad de elección de procedimiento por parte de los demandantes. Las disposiciones pertinentes de la Convención Americana (Arts. 46(1)(c) y 47(d)) se complementan con las directrices establecidas por el artículo 39, sobre "duplicidad de procedimiento", del Reglamento de la Comisión (aprobado en 1980, con las modificaciones de 1985 y 1987).

El referido artículo 39 párr. 2 señala que la Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición (en los casos establecidos en el párr. 1) cuando: "a) el procedimiento seguido ante la otra organización u organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el caso aludido, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada; b) el peticionario ante la Comisión o algún familiar sea la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no-gubernamental, sin mandato de los primeros".

La Comisión Interamericana, de este modo, cuenta, con la disposición arriba citada de su Reglamento, con indicaciones expresas de como proceder en casos de "duplicidad de procedimiento", a diferencia de lo que sucedía anteriormente (antes de la aprobación del Reglamento en 1980, modificado en 1985 y 1987), cuando la ausencia de una cláusula, como esta, de coordinación, le permitió una libertad y una flexibilidad considerables en el tratamiento de comunicaciones en relación con otros procedimientos coexistentes. Es significativo que se trata de directrices precisas en cuanto al impedimento de la consideración de una comunicación pendiente lite, o sea: *ratione materiae*, si el otro procedimiento coexistente empleado se refiere a una situación general sobre derechos humanos y no hay decisión sobre los hechos específicos alegados en la petición (individual) en cuestión, o es uno que no llevará a una solución efectiva de la violación denunciada; *ratione personae*, si el reclamante en el otro procedimiento coexistente empleado es una "tercera parte" o una entidad no-gubernamental que no tiene mandato del reclamante ante la Comisión Interamericana. En tales casos, la Comisión Interamericana no se abstendría de recibir y examinar la petición.

La primera salvaguardia arriba mencionada garantizaría la operación normal de un procedimiento como el del sistema de la resolución 1503 del ECOSOC, paralelamente al de la Comisión Interamericana. La segunda salvaguardia está de acuerdo con la opinión, también compartida a nivel global, de que "la misma materia" (una expresión encontrada en el artículo 5 (2)(a) del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas) debe ser considerada como que cubre también las mismas partes en el caso, y no una "tercera parte no relacionada". Esta salvaguardia, además de hacer posible y probable un paralelismo uniforme en las prácticas del Comité de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana sobre la materia, también satisface a los intereses procesales -o al menos corresponde a las expectativas legítimas- de los demandantes, las supuestas víctimas.

En lo que concierne al sistema de observaciones in loco (determinación de los hechos), en el continente americano hay varios ejemplos de aplicación concomitante de dos o más sis-

temas de protección. Así, la situación de derechos humanos en El Salvador fue objeto de examen por parte tanto de un Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (período 1982-1985). De igual modo, la situación de derechos humanos en Bolivia fue objeto de estudio por parte tanto de un Enviado Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (período 1981-1983). El caso de desapariciones forzadas o involuntarias en Argentina fue objeto de observaciones in loco por parte tanto de la Comisión Interamericana como del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la materia (período 1979-1984). El caso chileno fue igualmente examinado a niveles global y regional por el Grupo de Trabajo Ad Hoc y el Relator Especial sobre Chile de Naciones Unidas, el Comité de Libertad de Asociación de la OIT, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (investigaciones in loco en el período 1974-1979).

Los sistemas de protección de los derechos humanos a niveles global y regional son esencialmente complementarios. El sistema interamericano de protección, naturalmente, no hace excepción a esto. En las últimas décadas hemos testimoniado la gradual expansión de la protección internacional de los derechos humanos y la correspondiente consolidación de los sistemas de protección, que son claramente orientados hacia la salvaguardia de las víctimas. Se ha logrado el fortalecimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección en gran parte gracias al tratamiento adecuado de cuestiones de su operación, como la de la coordinación de dichos sistemas. Es importante que técnicas procesadas y presunciones sigan siendo aplicadas en favor de las presuntas víctimas, con miras en último análisis a la fiel y plena realización del objeto y propósito de los instrumentos de protección del ser humano.

III. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La adopción, en 1988, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales llenó una laguna histórica que persistía hasta entonces en el seno del sistema interamericano de protección en lo concerniente a la protección de tales derechos. Dicha laguna tiene una explicación histórica: si en el transcurso de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los proyectos presentados por Chile y Uruguay en 1965, y seis años antes por el Consejo Interamericano de Juriconsultos, hubiesen sido adoptados, los derechos económicos, sociales y culturales hubieran sido incluidos en la Convención Americana. El respeto de estos derechos quedó así desprovisto de un sistema eficaz de control.

Sin embargo, con base en las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana de 1948, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre El Salvador de 1978 tomó en cuenta la situación de algunos derechos económicos, sociales y culturales; el año siguiente, en Informe sobre Haití, igualmente tomó en cuenta los derechos a la educación, la salud y el trabajo.

Significativamente, en su Informe Anual referente a 1979-1980, la Comisión Interamericana constató la "relación orgánica" entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, contribuyendo así para la superación de esta vieja dicotomía en el continente americano.

El Protocolo de San Salvador de 1988 abre nuevas importantes vías de acción en relación con la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Contempla, por ejemplo, la aplicación del sistema de peticiones individuales (regulado por los Arts. 44-51 y 61-69 de la Convención Americana) al derecho de asociación y libertad sindical (Art. 8(1)(a) del Protocolo) y al derecho a la educación (Art. 13 del

Protocolo) (Art. 19 párr. 6). Prevé, además, la formulación por la Comisión Interamericana de observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Protocolo en los Estados Partes (Art. 19 párr. 7). Estas medidas abren una nueva perspectiva para la protección de estos derechos.

Ocurre que, hasta el presente, el Protocolo de San Salvador no ha logrado obtener el número suficiente de ratificaciones para su entrada en vigor, y la probabilidad de que esto ocurra en el futuro cercano es incierta. La Convención Americana no contiene más que un artículo consagrado a los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 26), limitándose a disponer sobre su "desarrollo progresivo" a la luz de las normas pertinentes de la Carta enmendada de la OEA. Sin embargo, el artículo 42 de la Convención Americana abre una posibilidad de acción mientras no entre en vigor el Protocolo de San Salvador de 1988. Dispone el artículo 42 que los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del CIES y del CIECC, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta enmendada de la OEA.

Surgen indicaciones de que la Comisión Interamericana está dispuesta a considerar más de cerca la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en los Estados Partes en la Convención Americana. Así, en su último Informe Anual, referente al año de 1991, la Comisión dedica particular atención al estado de los derechos económicos, sociales y culturales en el hemisferio, en el capítulo destinado a los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana y la Convención Americana. Se trata, en realidad, de un estudio preliminar que realizó la Comisión Interamericana en cumplimiento de una recomendación de la Asamblea General de la OEA en 1990 con este propósito.

La Comisión Interamericana se basó en informes presentados por algunos Estados-miembros de la OEA a organismos internacionales (Chile, México, Argentina, Colombia, Jamaica, República Dominicana y Costa Rica) y en un estudio realizado por la Organización Panamericana de la Salud. La Comisión destacó que para los países del área latinoamericana la década de los ochenta es considerada como la "década perdida", por confrontar, la mayor parte de ellos, la crisis del endeudamiento y el consecuente empobrecimiento. Así, la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales en la región ha confrontado dificultades que se deben en gran parte a la crisis económica por la que atraviesan los países latinoamericanos.

Según el referido estudio, los problemas de mayor incidencia en la región son el gradual deterioro del nivel de vida de la población, la falta de recursos para la asistencia médica y la salubridad pública, el alto índice de mortalidad infantil, las altas tasas de desempleo y subempleo, los altos índices de desnutrición, las altas tasas de analfabetismo, la escasez de viviendas adecuadas, el grave deterioro del medio-ambiente, la inestabilidad de los sistemas económicos y los altos niveles inflacionarios, entre otros. Para citar un ejemplo concreto, se conoció, en la reciente epidemia de cólera, un total de 160.000 casos en el Perú (un 3% de la población total del país), y un total de 87.000 casos registrados en Colombia. Además, otro caso alarmante que afecta el derecho a la salud en el área es la aparición del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), especialmente en el Brasil.

En un estudio de 1988 sobre la erradicación de la pobreza crítica en América Latina y el Caribe, UNESCO advirtió que las dimensiones de la pobreza no se reducen a un cuadro de cifras en el cual se mide su diferencia con una situación deseable, por cuanto la pobreza crítica posee también una dimensión cultural que no se puede medir (pérdida del sentimiento de dignidad y del sistema de valores). De todo esto deriva la resignación y la violencia, además de la conformación de los sistemas educativos con las relaciones prevaletentes de poder, justificando "la desconfianza que despiertan en las poblaciones pobres". También la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos advirtió en 1979-1980 sobre la necesidad de erradicación de la pobreza y de atendimento de las necesidades básicas de salud, nutrición y educación. Agregó que un aumento del ingreso nacional "no se traduce necesaria y correlativamente en un mejoramiento" de los indicadores sociales; la premisa de que un mayor ingreso nacional ayuda a reducir la pobreza en los niveles más bajos de la escala social de un país sólo se cumple en aquellos casos en que se ha dado una atención prioritaria a las mayorías desposeídas", concluyó la Comisión.

En los debates de 1990 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se insistió en el "contenido mínimo" de estos derechos, afectados por los problemas de la deuda, de los ajustes estructurales y del empobrecimiento. En su comentario general No. 3 (1990), insistió el referido Comité en las "obligaciones mínimas" de todos los Estados Partes de "asegurar la satisfacción de, al menos, niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" consagrados en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En fin, en su comentario general No. 4 (1991), sobre el derecho a una vivienda adecuada bajo el Art. 11(1) del Pacto, advirtió el Comité que había que dar prioridad a los grupos sociales en condiciones desfavorables, dado que las obligaciones bajo el Pacto siguen aplicándose, aún con mayor pertinencia, en tiempos de recesión económica.

IV. DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS

1. DERECHO AL DESARROLLO COMO UN DERECHO HUMANO

La Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 afirma claramente que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser participante activo y beneficiario del derecho al desarrollo (Art. 2 (1), y Preámbulo). Califica el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable de todo ser humano y de todos los pueblos (Art. 1), en virtud del cual están facultados a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político, en el cual puedan realizar plenamente todos sus derechos humanos, contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él (Art. 1 (1)). La Declaración insta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo (Arts. 3 (3), y 4 a 8). La responsabilidad por la realización del derecho al desarrollo se asigna primordialmente a los Estados, individual y colectivamente (Arts. 3 (1) y 4 (1)), pero también a todos los seres humanos, individual y colectivamente (Art. 2 (2)), es decir, a los individuos y a las comunidades. La Declaración prevé medidas y actividades tanto en el plano nacional como en el internacional (Arts. 3 (1), 4, 8, y 10) para la realización del derecho al desarrollo.

La Declaración abarca así una amplia y compleja gama de relaciones que contribuyen a la realización del derecho al desarrollo. Aclara, además, hasta cierto punto, las cuestiones claves relativas a los sujetos, al fundamento jurídico y al contenido del derecho al desarrollo. Para la Declaración, son sujetos activos o beneficiarios del derecho al desarrollo los seres humanos y los pueblos. Los sujetos pasivos del derecho al desarrollo son aquellos a quienes corresponden las responsabilidades consagradas en la Declaración, esencialmente los Estados, individual y colectivamente (la colectividad de los

Estados). La transcendencia principal de la Declaración sobre el derecho al desarrollo radica posiblemente en su reconocimiento como un "derecho humano inalienable". Inspirado en otras disposiciones de derechos humanos (v.g., Art. 28 de la Declaración Universal de 1948, Art. 1 de los Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas), el derecho formulado por la Declaración de 1986 aparece como un derecho humano subjetivo que sintetiza las demandas de la persona humana y de los pueblos que han de respetarse. Enfoca, además, la interacción entre derechos humanos y cuestiones de desarrollo, por fin combinados.

Aún antes de la Declaración de Naciones Unidas de 1986, el derecho al desarrollo había sido expresamente reconocido por el Art. 22 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Su formulación más reciente mediante la Declaración de 1986, en el marco de los derechos humanos, ha contribuido aún más para resaltar la importancia del atendimento de las necesidades humanas mínimas o básicas. En efecto, en términos sustantivos, los derechos humanos varían desde los que imponen límites a la intervención estatal hasta los que la exigen; en el plano procesal, varían desde los que pueden ser reivindicados por las propias víctimas (o sus representantes), hasta los que comprenden una red compleja de actores (v.g., las propias víctimas, grupos de interés, jueces, legisladores y la administración). Los derechos relativos a colectividades humanas parecen exigir un enfoque diferente en cuanto a los medios de implementación.

Como el derecho al desarrollo ha sido incorporado al universo de los derechos humanos por la Declaración de Naciones Unidas de 1986, y dado que esta última hace referencia en su preámbulo a los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y sus organismos especializados en este campo, cabe considerar la posibilidad de utilización de los instrumentos de derechos humanos para su implementación (v.g., un mecanismo posiblemente inspirado en el sistema de la Resolución 1503 del ECOSOC; un sistema de informes periódicos; un sistema posible de monitoreo por un grupo de expertos o por un relator especial designado por Naciones Unidas; la realización de estudios al respecto por un órgano como la Subcomisión sobre

Prevención de Discriminación y Protección de Minorías). El derecho al desarrollo como un derecho humano, agregado al derecho a un medio-ambiente sano, advienen para ampliar y fortalecer el corpus normativo del derecho internacional de los derechos humanos.

2. DESARROLLO HUMANO

EL concepto de desarrollo humano, avanzado por el PNUD en los últimos tres años debe ser relacionado con el derecho al desarrollo como un derecho humano (Declaración de las Naciones Unidas de 1986). Es altamente significativo que los tres Informes sobre el Desarrollo Humano del PNUD (1990, 1991, 1992), que cuestionan la propiedad de indicadores estadísticos como el producto nacional bruto (PNB) para medir adecuadamente el desarrollo, volvieron la atención hacia otros aspectos mediante la adopción de un nuevo índice de desarrollo humano (IDH); han combinado los indicadores correspondientes a la esperanza de vida, a la educación y a la renta (nacional), a modo de proporcionar una medición compuesta y más global del progreso humano (abarcando la libertad humana y los avances en el dominio cultural).

En el entendimiento de los dos primeros Informes sobre el Desarrollo Humano, es prioritario el atendimiento a las necesidades humanas de nutrición, vivienda, atención médica y educación básicas, a las cuales se suma la libertad de expresión y de acción.

El desarrollo humano equivale así al progreso de ampliar las opciones a las personas, teniendo en mente la suma total de la vida humana. El tercer Informe sobre el Desarrollo Humano, examinando la materia en el plano internacional, confirmó que el crecimiento económico *per se* no ha traído automáticamente mejoras en la calidad de vida de las personas. Frente a las disparidades crecientes entre países ricos y pobres en el mercado internacional, el PNUD ha propugnado el establecimiento de una red de seguridad social a las naciones pobres, y la concertación de un nuevo "pacto internacional so-

bre desarrollo humano". Este último situaría las personas en el centro y en primer lugar tanto de las políticas nacionales como la cooperación internacional para el desarrollo.

En realidad, la nueva perspectiva sitúa el concepto de desarrollo humano en el universo de los derechos humanos, como lo hiciera en 1986 la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo, y resalta la interrelación entre los derechos políticos, económicos y sociales. Se trata de un concepto amplio e integral; el desarrollo humano, además de no limitarse a determinados sectores sociales (como la educación o la salud), señala la necesidad de potenciar las capacidades humanas. Para el PNUD, las fuentes de información no deben limitarse a los "aspectos negativos", como las violaciones de los derechos humanos, sino que deben también abarcar las respuestas y los logros positivos de cada país en esta área. El desarrollo humano y la libertad y participación políticas encuentranse íntimamente relacionados, pero en esta visión amplia hay que considerar igualmente la situación de los derechos económicos y sociales. Toda esta temática se encuentra igualmente presente en los trabajos preparatorios de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas convocada para 1993, como no podría dejar de estar.

V. FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO

Los avances normativos en la protección internacional de los derechos humanos han contribuido a resaltar la importancia del ejercicio del derecho de participación, el cual asume importancia capital, por ejemplo, en la implementación del derecho al desarrollo como un derecho humano. La Declaración de 1986 de las Naciones Unidas sobre la materia insiste en la participación pública, de toda la población, en el proceso de desarrollo y en la justa distribución de los beneficios de ahí resultantes, a modo de tornar el ser humano "sujeto central de desarrollo" y "participante activo y beneficiario del derecho al desarrollo" (Art. 2, párrs. 1 y 3, Art. 1, dos consideranda del preámbulo). La referida Declaración conclama a los Estados fomentar la "participación pública en todas las esferas como un factor importante en el desarrollo y en la plena realización de todos los derechos humanos" (Art. 8 párr. 2). En lo que concierne a los derechos políticos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), ha realizado, de 1985 a la fecha, 51 misiones de observación de elecciones en 18 países latinoamericanos.

En el continente americano, los antecedentes del tema de las relaciones entre los derechos humanos y el ejercicio de la democracia se remontan a un estudio de 1959 del Comité Jurídico Interamericano de la OEA sobre la materia. El tema asumió posición destacada en la XXI Asamblea General ordinaria de la OEA (Santiago 1991), con la adopción, inter alia, del Compromiso de Santiago sobre la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, la resolución 1080 sobre la Democracia Representativa, y la resolución 1112 que contiene el Programa de Acción para el fortalecimiento de la OEA en materia de derechos humanos, mediante los cuales se intenta instrumentalizar el sistema interamericano para pro-

mover y consolidar la democracia representativa en la región. Mientras el tercero de estos tres documentos fija directrices generales, el Compromiso de Santiago en combinación con la resolución sobre la Democracia Representativa establecen el procedimiento a seguir, aplicable en las dos situaciones siguientes: a) hechos que "ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático"; b) hechos que ocasionen una interrupción del libre ejercicio del poder por un gobierno electo democráticamente.

El procedimiento adoptado, en la ocurrencia de estos hechos (convocatoria inmediata del Consejo Permanente de la OEA por el Secretario General de la OEA, y convocatoria de una Reunión ad hoc de los Ministros de Relaciones Exteriores -o de una sesión extraordinaria de la Asamblea General de la OEA- por el Consejo Permanente, y posible creación por la Reunión ad hoc de una misión de observación y la toma de otras medidas), para el examen de los mismos a la luz de la Carta de la OEA y del derecho internacional, viene de ser utilizado en dos casos recientes (Haití, octubre de 1991, y Perú, abril de 1992). Es, pues, significativo, que el sistema interamericano disponga hoy de un mecanismo para asegurar el principio de la legitimidad democrática en conexión con la observancia de los derechos humanos, en una indicación de que, además de la protección de estos últimos, también la preservación y el fortalecimiento de la democracia representativa han sido erigidos a materia de legítimo interés internacional.

La cuestión ha sido objeto de atención también de los órganos de supervisión bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En diversas ocasiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la autenticidad de elecciones; en un caso reciente (concerniente a las elecciones mexicanas de 1985 y 1986) ponderó que la democracia representativa conlleva obligaciones cuya supervisión internacional está a cargo de la propia Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su Informe Anual referente a 1990-1991, volvió la Comisión a resaltar la importancia del tema de la democracia representativa en relación directa con

la observancia de los derechos humanos, pasible de supervisión en el plano internacional.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado su contribución al tratamiento del tema, en el ejercicio de sus competencias tanto consultiva como contenciosa. En el ejercicio de la primera, en tres Opiniones Consultivas a mediados de la década del ochenta (sobre habeas corpus bajo suspensión de garantías, la expresión "leyes" en el Art. 30 de la Convención Americana, y la asociación obligatoria de periodistas, respectivamente), la Corte aclaró que las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en esta previstas, sólo pueden emanar de leyes adoptadas por órganos legislativos electos democráticamente, y han de ser restrictivamente interpretadas a la luz de las "justas exigencias" de una "sociedad democrática", sin lo que carecerán de legitimidad incluso por atentar en contra del sistema democrático y del Estado de Derecho. En otra Opinión Consultiva de la misma época (sobre garantías judiciales en estados de emergencia) advirtió la Corte que se debía asegurar que las medidas tomadas por un gobierno en situación de emergencia cuenten con garantías judiciales y estén sujetas a un control de legalidad, a modo de preservar el Estado de Derecho. Más recientemente, en el ejercicio de la competencia contenciosa, en los casos Velásquez Rodríguez (1988) y Godínez Cruz (1989), relativos a Honduras, resaltó la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, a modo de capacitarlas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos.

El examen de la relación entre la democracia y los derechos humanos no debe restringirse a la vigencia tan sólo de los derechos políticos: es lo que nos recomienda la concepción, hoy universalmente aceptada, de la interrelación o indivisibilidad de todos los derechos humanos. Las elecciones son un componente de la democracia, que en ellas no se agota por cuanto esta requiere prácticas democráticas subsecuentes y, en resumen, el Estado de Derecho, el gobernar para el bien común, con la participación de la sociedad civil y con leyes justas. El derecho de participación hay que fortalecerlo sobre

todo mediante la educación y la auto-organización de la sociedad civil con diversas formas de desarrollo y actuación de comunidades locales.

Con la diversificación de las fuentes de violaciones de los derechos humanos, incluso en las "democracias" formales, hay que prestar atención a otros aspectos como la necesaria construcción de un poder judicial verdaderamente independiente, eficiente y accesible a todos los segmentos de la población, y la educación, a la luz de los derechos humanos, de los agentes de la ley y de las fuerzas policiales y militares. Hay que prestar atención igualmente a los derechos económicos, sociales y culturales, lo que realza la interrelación o indivisibilidad real de todos los derechos humanos. Esto se aplica con mayor razón en períodos de agravamiento de los problemas económicos, marcados por considerables sacrificios sociales impuestos a la mayoría de la población.

El fenómeno corriente del empobrecimiento general revela la no observancia -sino la violación- generalizada de los derechos económicos, sociales y culturales. La democracia real y el fortalecimiento del Estado de Derecho han de construirse a la luz de la interrelación o indivisibilidad de todos los derechos humanos. En una palabra, no hay derechos humanos sin democracia, así como no hay democracia sin los derechos humanos, tomados estos en su conjunto (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales); la plena vigencia de estos caracteriza el Estado de Derecho.

La interrelación de los derechos humanos con la democracia encuentra expresión hoy día en disposiciones de los propios instrumentos generales de derechos humanos en los planos global y regional: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 21; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art.20; Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Art. 25; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 5(c); Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, Art. 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 23; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Art. 13. El proceso de internacionalización de protección, que en las últimas décadas se ha ve-

nido expandiendo y perfeccionando en relación con los derechos humanos, pasa a volverse igualmente al ejercicio de la democracia. Las misiones internacionales de observación de elecciones, v.g., constituyen un ejemplo de cooperación internacional en esta área.

En efecto, el tema del fortalecimiento de la democracia ha figurado, y destacadamente, en los actuales trabajos preparatorios de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas convocada para 1993. Así, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la resolución 1992/51, de marzo de 1992, observó que, en el contexto de los objetivos de la Conferencia Mundial expuestos en la resolución 45/155 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, había que dar atención y destacar al tema de desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho (rule of law), incluso mediante "el establecimiento de mecanismos que puedan contribuir con asistencia técnica y financiera sustanciales a proyectos operacionales relacionados con los derechos humanos en áreas como la aplicación de la ley (law enforcement), la administración de la justicia y otras" (párr. 1). Además, en la primera sesión del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial (Ginebra, septiembre de 1991), el Grupo Latinoamericano y del Caribe (GRULAC) avanzó el criterio de que, en su entendimiento, un gran tema de la próxima Conferencia Mundial debía ser, precisamente, el de los "Derechos Humanos, Desarrollo y Democracia", el cual debía servir de "marco orientador" a los temas incluidos en la resolución 45/155 de la Asamblea General; así, según el GRULAC, habría que resaltar la "inevitable vinculación de los aspectos jurídicos en materia de derechos humanos con los temas del desarrollo y democracia".

VI. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

Así como el interés en la protección de los derechos humanos se hace sentir en el campo del derecho ambiental internacional (Declaración sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972, Preámbulo y Principio 1; Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, Preámbulo y Principios 6 y 23; Principios 1 y 20 propuestos por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo en su Informe de 1987; Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, Principios 1, 5 y 10), así también el interés en la protección ambiental puede notarse igualmente en el reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente sano en dos recientes instrumentos de derechos humanos. En efecto, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1968 se reconoce el derecho a un medio ambiente sano, como un derecho de todos, a ser protegido por los Estados Partes (Art. 11); y en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 se reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho de los pueblos (Art. 24).

En los trabajos que en el continente americano antecedieron la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992), en más de una ocasión se enfocó la interrelación entre la protección ambiental y las condiciones de vida de la población. Así, la Declaración de Brasilia sobre el Medio Ambiente adoptada por la Cumbre Latinoamericana y del Caribe (IV Reunión Ministerial) de marzo de 1981 afirmó que el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de vida era la clave para prevenir la degradación del medio ambiente en los países de la región. Asimismo, el Plan de Acción sobre el Medio Ambiente para América Latina y el Caribe, adoptado por la VII Reunión Ministerial sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe (organizada en Puerto España, Trinidad y Tobago, en octubre de 1990), hizo eco de la Declaración de Brasilia e in-

sistió en el vínculo inseparable entre asuntos ambientales y el modo de desarrollo. El Programa de Tlatelolco sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptado en la Reunión Preparatoria Ministerial Regional para América Latina y el Caribe (marzo de 1992) a la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas de 1992, fue más allá que la Declaración de Brasilia de 1989 (*supra*), al identificar las preocupaciones prioritarias de los países de la región y abogar una acción conjunta de estos países en la Conferencia de 1992. El Programa de Tlatelolco de 1991 reconoció la relación entre la pobreza y la degradación ambiental, y la vinculación entre ésta última y los modelos de desarrollo insostenible; defendió la incorporación de la dimensión ambiental como un componente básico del proceso de desarrollo sustentable y equitativo y luego señaló la relevancia complementaria de la observación de los derechos humanos.

En este sentido, el Programa de Tlatelolco subrayó los importantes logros de la región en fortalecer los procesos democráticos, preservar la paz y promover respeto por los derechos humanos, así también como la necesidad de obtener acceso a condiciones dignas de vida, niveles adecuados de organización social y representación política y la participación real de la población en la definición de su propio desarrollo. El Programa de Tlatelolco insistió en la necesidad esencial de la participación activa de todos los sectores de la sociedad a fin de promover la protección y el mejoramiento ambientales y el desarrollo sustentable. En síntesis, hubo un reconocimiento claro de la interdependencia entre la protección ambiental, el desarrollo sustentable y la promoción y protección de los derechos humanos.

El Informe "Nuestra Propia Agenda" (1990) elaborado por la Comisión Latinoamericana y del Caribe sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente con el fin de fomentar un enfoque regional sobre el problema del medio ambiente con vista a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, asimismo, señaló la relevancia que tiene para ese tema central el respeto a los derechos humanos. El referido Informe declaró en forma categórica que hablar de derechos humanos (incluyendo el derecho a la alimentación, a

la vivienda, a la educación, a la salud y al ingreso), del medio ambiente, o del apoyo a la democracia y a la diversidad cultural, es infinitamente más lógico desde el punto de vista humano.

El Informe "Nuestra Propia Agenda" luego advirtió en este sentido que la región latinoamericana y caribeña ha experimentado un proceso de democratización que debe ser sustentado. La amplia participación de la sociedad civil es esencial para lograr desarrollo con equidad. Así es que el desarrollo sustentable no será posible sin verdadera democracia: será imposible romper las barreras que se oponen al desarrollo económico, social y ecológicamente viable sin una democracia que permita una mayor participación de la sociedad". Lograr el desarrollo sustentable debe ser la responsabilidad conjunta del Estado y de la sociedad, lo cual implica la existencia de una sociedad bien informada, la movilización social en nombre del desarrollo sustentable, y la capacidad de la ciudadanía de controlar el Estado; una democracia participativa se caracteriza por una proliferación de organizaciones que sirven de intermediarios entre el Estado y la sociedad.

El Informe regional para América Latina y el Caribe luego identificó distintas maneras de fortalecer el Estado constitucional, a saber: primero, la elaboración de legislación ambiental apropiada (con medidas correctivas además de las principalmente preventivas, para lo cual se requieren también evaluaciones de efecto ambiental); segundo, la introducción de reformas que hagan que el poder judicial sea realmente independiente; y tercero, el establecimiento de la base para un sistema legal que proteja a los ciudadanos contra el ejercicio abusivo del poder. De modo significativo, el Informe "Nuestra Propia Agenda" enfatizó el hecho de que el objetivo clave de la nueva estrategia destinada a fomentar el desarrollo sustentable en conformidad con esta perspectiva regional, no puede ser otro que el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Si hemos de mejorar la calidad de vida, debemos, ante todo, según el Informe, hacerle frente a la pobreza absoluta que afecta actualmente a la mayoría de la población. No se puede hablar de mejorar el medio ambiente mientras un sector

tan considerable de la población en la región vive en condiciones de extrema pobreza. En síntesis, el objetivo fundamental de la estrategia económica y social es mejorar el bienestar de la mayoría de la población en el mayor grado posible, en conformidad con los objetivos del desarrollo sustentable, lo cual conducirá necesariamente a una sociedad más igualitaria. Así es como en el Informe regional se subrayó claramente el vínculo entre la búsqueda del desarrollo ecológicamente sustentable y el mejoramiento de los derechos humanos, en particular los derechos económicos y sociales.

La preocupación básica de la Agenda 21 recién-adoptada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (junio de 1992), la cual se refiere expresamente a los grupos vulnerables (capítulo 6), es sobre el atendimiento de las necesidades humanas básicas (capítulos 4, 6 y 7) de alimentación, preservación de la salud, instrucción y vivienda adecuada. Al abordar esta última (capítulo 7), la Agenda 21 hace referencia expresa a dos instrumentos de derechos humanos (Declaración Universal de 1948 y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas).

El I Seminario Interamericano sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (Brasilia, marzo de 1992), copatrocinado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se dedicó al examen precisamente del tema de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Las Actas recién-publicadas del Seminario (co-edición BID/IIDH) indican el consenso a que se llegó sobre la existencia de una relación íntima entre derechos humanos, desarrollo y medio ambiente. Posibles vínculos se pueden encontrar, v.g., en los derechos a la vida y a la salud en su amplia dimensión, que requieren medidas negativas así como positivas por parte de los Estados. En realidad, la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos más básicos demuestran esta relación íntima. Al final, hay un paralelo entre las evoluciones de la protección de los derechos humanos y de la protección del medio ambiente, habiendo ambas pasado por un proceso de internacionalización y de globalización.

El vínculo entre derechos humanos y medio ambiente se encuentra además claramente demostrado por el hecho de que la degradación ambiental puede agravar las violaciones de derechos humanos, y, a su vez, las violaciones de derechos humanos pueden igualmente llevar a la degradación ambiental o tornar más difícil la protección del medio ambiente. El Seminario del IIDH/BID recomendó un estudio más profundizado del reconocimiento y de la implementación de los derechos de colectividades humanas, tales como los derechos de grupos vulnerables (poblaciones indígenas, niños, minusválidos y ancianos). A este propósito, según datos divulgados por UNICEF y el Instituto Interamericano del Niño, existen hoy alrededor de 40 millones de personas discapacitadas en América Latina. Por último, se concluyó que el proceso democrático es esencial para asegurar el desarrollo sustentable, en particular porque garantiza la participación pública y promueve el acceso a la información relativa al medio ambiente. Los ejemplos de diferentes países latinoamericanos demuestran que los problemas varían pero que las distintas estrategias nacionales de protección ambiental deben basarse en el respeto de los derechos humanos y la búsqueda del desarrollo sustentable.

VII. DERECHOS HUMANOS Y GRUPOS VULNERABLES

1. PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

Una de las principales preocupaciones de la actual agenda internacional de los derechos humanos reside en la protección a extenderse a los grupos vulnerables y en la premiante necesidad de atender las necesidades humanas básicas. Esto resulta de la constatación del alarmante problema global del empobrecimiento de vastos segmentos de la población mundial.

Ya en 1976 la Conferencia Mundial de la OIT sobre empleo, distribución de renta y progreso social desarrolló la idea central de que las políticas de desarrollo económico y social debían redireccionarse para el atendimento de las necesidades básicas (basic needs) de la población. Poco después la Conferencia Mundial de 1979 de la FAO sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural afirmó la importancia crucial del derecho de participación en el contexto de la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

Transcurrida una década y media desde la formulación del concepto de necesidades básicas en el plano internacional, el problema central que se ha intentado enfrentar se ha, sin embargo, agravado. En América Latina, por ejemplo, las dos Conferencias Regionales sobre la Pobreza, realizadas bajo el auspicio del PNUD (Cartagena de Indias, 1988, y Quito, 1990) estimaron que, mientras en 1960 la población pobre de la región era de 110 millones (equivalente al 51% de la población), la situación se deterioró rápidamente en la década de los ochenta: en 1986 se verificó un total de 250 millones de personas en condiciones de pobreza (correspondiente al 61% de la población de la región), y este número se elevó en 1990 para 270 millones de pobres (62% de la población); las proyecciones indican que la cifra absoluta de los pobres en América Latina

se aproximará a los 300 millones de personas para el año 2.000.

Este cuadro tan sombrío llama aún más la atención sobre el conjunto de necesidades humanas básicas, que servirá de guía para la propia definición de pobreza y la identificación de los segmentos de la población considerados pobres. Se pueden considerar estos últimos como aquellos a quienes no han sido proporcionados medios para satisfacer una o más necesidades humanas básicas y para participar plenamente en la vida social. Con el deterioro de las condiciones de vida de gran parte de las poblaciones, es probable que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos dediquen en los próximos años cada vez más atención a las necesidades humanas básicas, y en el contexto de estas especialmente a los grupos vulnerables, en la búsqueda de soluciones globales a los problemas globales.

En el plano global, en el seno del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha expresado una preocupación especial con los "sectores más vulnerables" de la población y señalado el "contenido mínimo" de cada uno de los derechos consagrados en el Pacto, a tenerse en cuenta con aún mayor razón en los períodos de recesión económica, y en la aplicación en cada etapa de los proyectos de desarrollo y de las medidas de ajuste estructural, a modo de dar prioridad a la protección de los pobres y grupos vulnerables. En su significativo comentario general no. 3, de 1990, el Comité expresó el punto de vista de que cada Estado Parte debe cumplir obligaciones mínimas en relación con cada derecho garantizado, y en caso de no cumplimiento, subsiste la obligación del Estado de probar que se utilizó o se intentó utilizar "el máximo de sus recursos disponibles" (Art. 2 párr. 1 del Pacto) para cumplir tales obligaciones mínimas.

Frente al acentuado deterioro en el nivel de vida de las poblaciones de la mayoría de los países durante la década del ochenta, el UNICEF ha alertado sobre la tarea apremiante de atender a las necesidades básicas de alimentación, salud y educación de la población, y de modo especial de sus segmentos más vulnerables. Estos últimos son los que más han

sufrido con los ajustes económicos, los cuales han agravado considerablemente sus problemas. Al recomendar la estrategia alternativa del ajuste con dimensión humana, el UNICEF ha insistido en situar como prioridad máxima precisamente la protección de los segmentos más pobres y vulnerables de la población, en particular en períodos de ajuste de la economía de un país a las condiciones internas y externas, nuevas y más difíciles, sino adversas.

En el plano regional, en su Informe Anual referente a 1989-1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros de OEA a que ratificaran prontamente el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988. El Protocolo se dirige expresamente a ciertos grupos vulnerables, como los minusválidos físicos y mentales (Art. 18), los ancianos (Art. 17), los niños (Art. 16). Al señalar la importancia del Protocolo, la Comisión insistió, como parte de la lucha por la erradicación de la pobreza extrema, en los "derechos de sobrevivencia", con prioridad al atendimento a las necesidades básicas de salud, nutrición y educación, como elemento esencial de las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados.

En efecto, el énfasis en las obligaciones mínimas subyacentes en relación con los derechos económicos, sociales y culturales resalta el deber de los Estados de tomar medidas (legislativas, administrativas y otras) de inmediato para asegurar la observancia mínima de tales derechos (no sólo por los órganos del poder público sino también por terceros); además, resalta el deber de los Estados de tomar prontamente amplias medidas destinadas a crear condiciones para una observancia más eficaz de tales derechos (obligaciones de proteger y asegurar). Este enfoque, además, abre camino para avances futuros en la concepción de nuevos medios de implementación más adecuados, conformes a cada obligación, y propicia una visión más integrada de los derechos humanos indivisibles, al dislocar el énfasis sobre las obligaciones mínimas subyacentes a cada uno de los derechos consagrados.

De este modo, la "realización progresiva" de los derechos económicos, sociales y culturales, excesivamente enfatizada en

el pasado, corresponde solamente a una de las obligaciones subyacentes, la de promover tales derechos. La obligación de tomar medidas inmediatas en favor de la observancia eficaz de tales derechos (*supra*) indica que los deberes atinentes a los derechos económicos, sociales y culturales consagrados son obligaciones tanto de comportamiento como de resultado. Esta visión de la materia contribuye en mucho para propiciar la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, de capital importancia para la atención de las necesidades humanas básicas, tema este que corresponde a una gran laguna a ser llenada por la protección internacional de los derechos humanos contemporánea.

Dentro de los objetivos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos programada para 1993 están la revisión y la evaluación de los progresos logrados en el campo de los derechos humanos desde la adopción de la Declaración Universal de 1948 (resolución 45/155 de 1990 de la Asamblea General y resolución 1991/30 de 1991 de la Comisión de Derechos Humanos). Bajo este objetivo se ha hecho referencia a los temas de la "discriminación contra grupos vulnerables" (v.g., minorías y pueblos indígenas) y la discriminación del género, entre otros. Bajo el objetivo de identificación de los obstáculos y medios para superarlos, se ha hecho referencia a los temas de las "disparidades económicas, pobreza, analfabetismo, conflictos internos envolviendo a minorías y situaciones de emergencia", además de las "amenazas a la democracia".

Para consideración bajo los "grupos vulnerables" han sido contemplados, hasta el presente, la condición de la mujer (en varios países), los niños, los trabajadores migrantes y sus familiares, las poblaciones indígenas, los refugiados y los desplazados internos. El Informe de la segunda sesión del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial (Ginebra, mayo de 1992) contiene referencia expresa al tema de la protección de los "derechos de las minorías y otros grupos vulnerables". Comentarios y recomendaciones presentados hasta el presente por organizaciones no-gubernamentales para la Conferencia Mundial se han concentrado, inter alia, en el tema de la erradicación de la pobreza extrema. De este modo, las indicacio-

nes actuales son en el sentido de que la temática en cuestión tiene espacio asegurado en la agenda internacional de los derechos humanos de los próximos años.

2. DERECHOS DEL NIÑO

En América Latina y El Caribe, los niños constituyen hoy un segmento de la población particularmente vulnerable. Según las cifras del reciente Informe del UNICEF "*Los Niños de las Américas*" (1992), en América Latina y El Caribe cerca de un millón de niños menores de cinco años mueren anualmente por causas en gran parte evitables. Cada hora mueren en la región 114 niños menores de cinco años por enfermedades perfectamente prevenibles (v.g., respiratorias, intestinales, perinatales). La desnutrición infantil en la región es de carácter crónico: más de seis millones de niños sufren desnutrición moderada y un millón desnutrición grave. Hay en la región 78 millones de niños pobres (con menos de 18 años), lo que corresponde a casi la mitad de los pobres latinoamericanos y caribeños; sólo en Brasil hay 28 millones, y en México 14 millones, de niños pobres. En países como Perú y Guatemala, entre otros, la infancia es mayoritariamente pobre entre la población pobre. Más de cuatro de cada diez niños latinoamericanos y caribeños menores de 18 años son pobres. En la región, alrededor de ocho millones de niños viven en la calle sometidos a todo tipo de privaciones y abusos.

Según el diagnóstico del UNICEF sobre el estado de la infancia en la región, ni el crecimiento económico, ni la democracia podrán consolidarse "mientras la mitad pobre de la población permanezca excluida de la actividad productiva y de la participación política", por falta de capacitación y oportunidades para integrarse a la vida social. Esto no sólo es una grave injusticia sino también un despilfarro de valiosos recursos humanos, indispensables para asegurar un desarrollo humano sustentable. Aún según los datos del UNICEF, hay, en once países de la región, un total de 500 mil niños en instituciones (desarraigados del ambiente familiar o de su medio). En materia de educación, los cálculos son igualmente alarman-

tes: hay un total de 44 millones de niños que no terminan el ciclo básico; de los que continúan, sólo la mitad lo termina satisfactoriamente, y, de éstos, sólo 14% termina el ciclo básico sin haberlo repetido. Así, el cuadro general revela que las necesidades humanas básicas de los niños en América Latina y El Caribe están lejos de ser atendidas.

Sin embargo, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989, ratificada a la fecha por 27 Estados de América Latina y El Caribe, consagra nuevos criterios normativos (v.g., el del "interés superior" del niño, el de la protección especial de los derechos de niños que viven en condiciones particularmente difíciles), y la educación de las viejas "legislaciones de menores" a la Convención se presenta como una tarea prioritaria. Los instrumentos normativos ya adoptados en algunos países latinoamericanos (v.g., Brasil, Colombia, Bolivia, Ecuador) en armonía con las disposiciones de la Convención han de hacerse acompañar de la necesaria reestructuración de la propia administración de justicia y de la adopción de políticas sociales de combate a la pobreza, y orientadas verdaderamente a la protección de los segmentos más vulnerables de la población, en particular de los derechos del niño.

En fin, cabe señalar el desarrollo, en la región, del Programa del UNICEF (en América Latina y El Caribe) relativo a los "Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles" (Programa M.C.E.D.). El referido Programa, establecido en 1983, en su primera etapa (1983-1987) se dedicó a la promoción (*advocacy*) de los derechos del niño (junto a los gobiernos y a ONGs) y contempló dos categorías: "niños de la calle" y "niños trabajadores". En su segunda etapa (1988-1991) el Programa M.C.E.D. abarcó, además de las arriba mencionadas, nuevas categorías, a saber: "niños institucionalizados, niños maltratados, niños en situación de conflicto armado, y niños afectados por desastres naturales"; también amplió su ámbito de acción, para abarcar, a la par con la *advocacy*, la asistencia y la capacitación. Para la tercera etapa (1991-1996) del Programa M.C.E.D. se prevé, en relación con la infancia (a niveles regional y nacional) y desarrollo metodológico (determinación de cómo mejor trabajar con los niños). Se

prevé además que el Programa seguirá siendo ejecutado por las Oficinas nacionales de la UNICEF en los países de la región, con el apoyo de la red ya existente de instituciones nacionales actuantes en el área.

3. DESPLAZAMIENTO POBLACIONAL

El fenómeno contemporáneo del desplazamiento (violento) poblacional ha asumido una dimensión continental: se está presentando en Centroamérica, Sudamérica y El Caribe. Las causas del desplazamiento han sido las más variadas, a saber, inter alia, acciones de las fuerzas de seguridad, acciones de fuerzas irregulares (v.g., insurgencia, narcotráfico), éxodos preventivos (por temor a sufrir violencia). Si es cierto que el desplazamiento ha generado nuevas habilidades laborales (organizativas o de gestión), por otro lado ha tenido impactos negativos, como la desintegración familiar, la orfandad y el abandono de menores, la indocumentación, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, etc. Los desplazados, a pesar de que no cruzan las fronteras nacionales, tórnense vulnerables a todo tipo de violaciones de derechos humanos: exclusión del proceso de participación política, pérdida de tierra y endeudamiento, explotación de la fuerza laboral, enfermedades y hambre, pérdida de los valores culturales y del propio sentido de dignidad.

El fenómeno del desplazamiento violento de poblaciones ha afectado a diversos países, v.g., a Perú (más de 500.000 desplazados), El Salvador (entre 400.000 y 500.000), Nicaragua (entre 250.000 y 350.000), Colombia (más de 250.000), Guatemala (entre 100.000 y 200.000). Particularmente en Centroamérica, la crisis política agravada en la segunda mitad de los años setenta, sumada a la crisis económica estallada con fuerza en la primera mitad de los años ochenta, generan un proceso masivo de migración por violencia. También la masificación del refugio ocurre a partir de 1978-1981: cifras de CIREFCA de 1989 dan cuenta de cerca de 600.000 refugiados centroamericanos. Países que, en el marco de sus propios conflictos, han generado migrantes por violencia, de otro lado

también han sido receptores de refugiados de otros países (aunque en una baja proporción). Hay, pues, que tener presente las distintas situaciones de los que huyeron a otro país (refugiados) y los que migraron en el interior de su propio país en consecuencia de la crisis (desplazados, proceso de éxodo interno).

En lo que concierne a los países centroamericanos más afectados, se ha intentado procurar soluciones duraderas para el proceso de desplazamiento de manera similar -pero no idéntica- a las que el ACNUR ha buscado para la cuestión de refugio. Las cifras de CIREFCA sobre el proceso de retorno (incluyendo la repatriación y el repoblamiento), como una de las vías de resolución del problema de migración por violencia, dan cuenta de 61.500 repatriados hasta 1989; en 1990 el total subió a 75.168 repatriaciones regionales en Centroamérica. En cuanto a un problema derivado, el de la indocumentación, se estima que solamente los indocumentados centroamericanos lleguen hoy a un total de 1.116.000. Los indocumentados están desprotegidos en las relaciones de trabajo, se sienten inhibidos de acudir a servicios de salud (por temor a la deportación), abandonan los estudios (que hacían en su país), caen en el submundo de la delincuencia y la corrupción. Los migrantes indocumentados simplemente no disponen de canales oficiales de protección de los derechos de los migrantes indocumentados. La documentación de estos migrantes contribuirá a extenderles un mínimo de protección.

Hay que recordar que el propio ACNUR ha juzgado necesario considerar la ampliación del concepto de refugiado; fue lo que realizó la Declaración de Cartagena de Indias de 1984, resultante de un Coloquio convocado por el ACNUR. Según dos documentos, de 1987 y 1989 respectivamente, preparados por un Comité de Expertos Jurídicos a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), el problema de refugiados en la región se ubica en un contexto más amplio de desplazamiento poblacional, y la Declaración de Cartagena, como una expresión regional del derecho de los refugiados, amplió el concepto de refugiado: la expresión "otras circunstancias" (a generar la condición de refugiados) debía cubrir el "resultado de actos del hombre", de modo am-

plio. Cabía, además, coordinar la protección de refugiados y desplazados con los mecanismos de protección de los derechos humanos.

El problema del desplazamiento presenta, efectivamente, una muy grave problemática de derechos humanos. Hay, hoy en día, desplazados de diversos tipos (asentamientos urbanos o rurales), e incluso en constante movilización. La lógica perversa del desplazamiento por violencia revela una serie de efectos en las propias poblaciones migrantes, en las zonas en que se originaron las migraciones y en las áreas de nuevos asentamientos. Tales efectos, identificados en una Consulta Interamericana sobre la Cuestión del Desplazamiento Violento de Poblaciones organizada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos a partir de mayo de 1992, incluyen: cambios bruscos en las formas de obtención de empleo/ingreso, ruptura de la unidad familiar y de los valores culturales, abandono y pérdida de tierras productivas, aumento de la presión poblacional sobre los servicios públicos (en las áreas de nuevo asentamiento dónde ellos existen), entre otros. Frente a este grave problema, la referida Consulta Interamericana ha recomendado la elaboración de un documento sobre "Normas mínimas de protección para poblaciones desplazadas".

La idea básica se resume en que, en las circunstancias del proceso de desplazamiento, en que ocurre un grave quebrantamiento del ordenamiento jurídico interno, cabe acudir al núcleo de derechos inderogables bajo los tratados de derechos humanos (v.g., derecho a la vida; derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a no ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable). A partir del núcleo de derechos inderogables se podrá determinar cuáles "normas mínimas" han de tener aplicabilidad en el proceso de desplazamiento, y se podrá identificar, además, las situaciones críticas no contempladas en este "mínimo" y que deberían serlo, a la luz de los derechos humanos.

Cabe señalar, por último, la necesidad de apoyar e incentivar los programas de repatriación que ya se desarrollan en algunos países, y que asumen especial importancia en la re-

gión centroamericana. Esto porque tales programas tienden tanto a facilitar la repatriación en sí misma como también a lograr la rehabilitación de las comunidades de origen.

4. DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

El tema de los derechos de los pueblos indígenas asume una importancia capital, particularmente si se considera que viven hoy en América Latina y El Caribe, en situación de pobreza crítica, 30 millones de indígenas, pertenecientes a 400 grupos etnolingüísticos distintos (de los cuales casi el 80% se localizan en Centroamérica y en la región andina).

El proceso de acercamiento entre los derechos humanos y los reclamos indígenas se viene dando gradualmente, desde hace siete años -a partir del IX Congreso Indigenista Interamericano, 1985-, animado por iniciativas a nivel global como la adopción del Convenio No. 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), y el Proyecto de Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas (versión de 1991) del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas. La Oficina Regional de la OIT para América Latina (con sede en Lima) ha iniciado una campaña de divulgación a nivel continental del referido Convenio No.169 de la OIT.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos dió inicio en 1989 a su Programa sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, en el marco del cual tomó contacto con el Instituto Indigenista Interamericano. El Programa sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del IIDH ha enfocado los aspectos de capacitación en derechos humanos y análisis de los derechos indígenas. Se han analizado temas como: a) la búsqueda de modelos alternativos de atención en salud para los pueblos indígenas combinando la medicina tradicional y la occidental; b) la administración de la justicia penal y los pueblos indígenas de América; c) el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de América.

El referido Programa se dirigirá en los próximos dos años concretamente a la elaboración de una propuesta sobre bases para la fundamentación de los derechos de los pueblos indígenas en América, como contribución para la posible elaboración de un instrumento de protección de los derechos de los pueblos indígenas de la región. A este respecto, en cumplimiento del mandato que le fue atribuido por la Asamblea General de la OEA (Resolución AG/RES. 1022 (XIX-0/89)) de preparar un instrumento jurídico relativo a los derechos de las poblaciones indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la cooperación del Instituto Indigenista Interamericano (con sede en la Ciudad de México), realizó una reunión de trabajo con líderes indígenas y expertos legales en enero de 1990. A principios de 1992 la Comisión Interamericana ha iniciado la primera Consulta (a los gobiernos de los Estados-miembros de la OEA y a entidades actuantes en el área) sobre el contenido de un futuro instrumento jurídico interamericano sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. La Comisión espera poder presentar a la Asamblea General de la OEA de 1993 el resultado de esta primera Consulta.

Significativamente, la II Reunión Cumbre de los Estados Iberoamericanos (Madrid, julio 1992) ha adoptado el Acuerdo Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe. Este Acuerdo representa un primer paso importante hacia el reconocimiento de la representatividad y el poder de decisión de los pueblos indígenas de América Latina y El Caribe. En fin, a nivel global, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado el año 1993 como el Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. La consideración del mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones indígenas habrá de enfocar las medidas que se adopten en relación con las cuestiones de la tierra, la forma de gobierno y el desarrollo autónomo, la salud, los recursos y el medio ambiente, la cultura y la lengua y la educación, y las condiciones socioeconómicas. En la búsqueda y el desarrollo de una nueva normatividad para

regular las relaciones entre los Estados y los pueblos indígenas, hay que tener presentes las disposiciones pertinentes de algunas Constituciones latinoamericanas recientes (Guatemala, 1985; Nicaragua, 1987; Brasil, 1988; Colombia, 1991).

VIII. VIOLENCIA EN RAZÓN DEL GÉNERO

Estudios realizados en diversos países de América Latina indican que el 70% de las agresiones físicas, mentales y sexuales son causadas por sus parejas dentro del hogar. Se ha usado la dicotomía entre lo privado y lo público para justificar la subordinación de la mujer en el hogar. En efecto, una de las insuficiencias de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979 reside precisamente en el hecho de que no trata directamente el tema de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobó en 1989 una resolución para que este tema figurara en la agenda e instruyó a los Estados Partes para que incluyeran informes periódicos sobre legislación, datos estadísticos y servicios de apoyo.

Mientras tanto, este es un problema que sigue sin solucionarse hasta el presente. En América Latina, en grandes centros como la Ciudad de México, cada cinco minutos una mujer es violada. En Perú, por ejemplo, el 70% de todos los crímenes denunciados a la policía son de mujeres golpeadas por sus convivientes. La segunda causa de muerte de las mujeres latinoamericanas se debe a complicaciones del embarazo, parto y puerperio relacionadas con las dificultades de acceso a los servicios de salud, en particular los dirigidos específicamente a la atención de la salud femenina y el aborto clandestino. Hay además, otros aspectos de abusos contra la mujer que forman parte de una red socioeconómica que les es adversa.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer sigue siendo aplicada apenas en un 25% por los países del continente que la han ratificado. Así, la Comisión Interamericana de Mujeres está proponiendo la adopción de una Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como un paso importante hacia el reconocimiento de la violen-

cia contra las mujeres como una forma de violación de los derechos humanos. El Anteproyecto de la Convención, ahora bajo discusión, ha resultado de providencias tomadas por la Comisión Interamericana de Mujeres en los últimos cinco años (como, v.g., una Consulta Interamericana sobre Mujer y Violencia en 1990, y un Encuentro de Juristas convocado por la CIM en 1991). Se estima que el actual proceso de consultas sobre el Anteproyecto continúe hasta el otoño de 1992.

El Anteproyecto de Convención, en su actual versión, además de contemplar mecanismos de implementación, reconoce significativamente que la violencia de género perpetrada tanto por oficiales públicos como por personas privadas no se justifica y constituye una grave violación de los derechos humanos; reconoce además que la violencia de género existe en gran medida porque la estructura legal, económica, social y cultural de las sociedades de los países de la región la permiten y hasta la fomentan; reconoce en fin, y en consecuencia, que los Estados tienen la responsabilidad de prevenirla, punirla y erradicarla.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos inició, a principios de 1991, un Programa sobre Mujer y Derechos Humanos, destinado a tratar la discriminación del género y los derechos de la mujer. El Programa abarca dos niveles, el ámbito doméstico así como sus efectos en las relaciones con el mundo público (v.g., el trabajo remunerado y la política), y asume que las violaciones de los derechos de la mujer son una cuestión de derechos humanos. El Programa aspira a elaborar propuestas alternativas para asegurar mayor eficacia a los instrumentos y mecanismos existentes a la luz de los derechos de la mujer, a crear conciencia y educar a los que trabajan en la operación de dichos instrumentos y mecanismos, mediante la divulgación de resultados de investigaciones y diagnósticos sobre los derechos de la mujer, y la promoción de estos últimos por medio de talleres de capacitación de cursos y de la coordinación de agencias internacionales que actúan en el área.

IX. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos han consagrado el derecho a la educación y han postulado el deber de los Estados de desarrollar la actividad educativa a la luz de los valores fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el perfeccionamiento y el fortalecimiento de los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos deben estar acompañados de la promoción y protección no-formales o no-institucionalizadas de los derechos humanos. Esto supone la más amplia movilización de la sociedad civil en torno de ese propósito. El conocimiento de los derechos es de fundamental importancia para la acción organizada para su defensa y vindicación; a los procesos democráticos y participativos está reservado un importante rol en el fortalecimiento de la propia sociedad civil.

De ahí la importancia de la educación, formal y no-formal, en todos los niveles, y en particular de la educación en derechos humanos, como es señalado por la recomendación-marco sobre la materia, aprobada por la Conferencia General de UNESCO en 1974. Se ha también reiterado un continuo llamado hacia la educación para la paz (v.g., en el ámbito de UNESCO y su programa de Escuelas para la Paz).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha dado su contribución a la educación en derechos humanos sobre la base de los principios de la democracia representativa, del Estado de Derecho, del respeto de los derechos humanos y del pluralismo ideológico. De 1983 a 1992, el IIDH ha realizado 10 Cursos Interdisciplinarios anuales, cubriendo una temática vasta y diversificada, contando con un total a la fecha de 1.206 participantes, provenientes de 27 países del Continente. Además, el IIDH, a través de su Departamento de Educación, ya realizó, en el período de 1985 a septiembre de 1992, 118 seminarios, en 13 países de la región, con un total de 10.163

participantes (de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay). Los cursos especializados organizados por el Departamento de Educación del IIDH en los cuatro últimos años han abordado tópicos diversos como derechos económicos, derechos humanos, medio ambiente y derechos humanos, enseñanza de los derechos humanos, independencia judicial.

En 1992 el IIDH dió inicio a su Programa de Capacitación en Derechos Humanos para Fuerzas Armadas y Policías de América Latina. En su primera etapa el Programa se ha desarrollado en la región centroamericana, con la activa participación de las instituciones militares y policiales involucradas, combinando actividades técnicas de capacitación, seminarios de promoción, conferencias y paneles de discusión y análisis de la temática de los derechos humanos y la democracia, con un amplio apoyo de los beneficiarios. Estos últimos suman, a la fecha y en esta primera etapa, 303 miembros de la policía y 299 de las fuerzas armadas, en un total de 602 participantes.

No debe pasar inadvertido que el tema de la educación en derechos humanos ha sido contemplado en los trabajos preparatorios corrientes de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. En carta-circular de 22 de julio de 1992, el Secretario General de la Conferencia señaló la importancia de la formulación de programas concretos en el campo de la educación en derechos humanos, y exhortó a los Estados a que logran un mayor grado de cooperación internacional en favor de los derechos humanos.

Al mismo tiempo, entidades estatales y no-estatales en toda América Latina promueven muy variados programas de educación en derechos humanos (v.g., *inter alia*, los de "Vicaría de la Solidaridad" en Chile, de la Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en Colombia, del "Servicio de Paz y Justicia" (SERPAJ) en Uruguay, de la Procuraduría de Derechos Humanos en Guatemala, de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia, además de los promovidos por numerosas entidades gubernamentales y no-gubernamentales en Argenti-

na, Brasil, México, Perú, Venezuela). Es igualmente notorio el esfuerzo de diversas Universidades en varios países de la región en incluir en la curricula disciplinas relativas a los derechos humanos -como la disciplina "Protección Internacional de los Derechos Humanos", tanto a nivel de graduación como de pos-graduación en distintas unidades (Relaciones Internacionales, Derecho, Ciencias Sociales, Humanidades).

En nuestros días, importa sobre todo consagrar como objetivos educativos el atendimento de las necesidades humanas básicas (no sólo las de sobrevivencia sino también las que, a pesar de trascender la simple sobrevivencia, se muestran igualmente básicas), la promoción de un más alto grado de participación pública, y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Esto requiere un amplio cuestionamiento crítico de la realidad prevaleciente con miras a transformarla para mejor. De este modo la educación podrá contribuir a la construcción de una nueva cultura de derechos humanos, fundada sobre bases éticas y democráticas orientadas al desarrollo humano, al libre desarrollo de todos los miembros -de cada uno de los miembros- de la sociedad civil.

X. ANEXOS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(PACTO DE SAN JOSÉ)¹

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, Argentina, 1967) aprobó la in-

1 Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

corporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades,

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privatizadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales traba-

jos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene

derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar

su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derecho del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona detiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de

Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de razón, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de la Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho de la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 26 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCIÓN
CAPÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Asiento eliminado.

CAPÍTULO VII
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I. ORGANIZACIÓN

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2. FUNCIONES

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos de-

rivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3. COMPETENCIA

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, y por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o Comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundado la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación;

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará, una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los

Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en

la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinará por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otros cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentre en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las cualidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá a todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté concediendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrán derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otra actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos en los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA,
ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA*Artículo 74*

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor por los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes de esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN I. COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS*Artículo 79*

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2. CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS*Artículo 81*

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

(PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)²

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

² Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988 en el XVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1. Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponi-

bles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3. Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5. Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6. Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por igual trabajo, sin ninguna distinción;
- b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustifi-

cado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

- e) La seguridad e higiene en el trabajo;
- f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8. Derechos sindicales

1. Los Estados Partes garantizarán:

a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b) El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros

servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9. Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12. Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13. Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a) Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
- d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Derecho de la niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18. Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a

sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19. Medios de protección

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultural, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y

Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el Presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el resto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21. Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22. Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA
ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE³

AG/RES. 1042 (XX-0/91)

La Asamblea General,

Visto el informe del Consejo Permanente sobre el proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte (AG/doc. 2559/90), y

Considerando:

Que mediante la resolución AG/RES. 889 (XVII-0/87) encomendó al Consejo Permanente que, sobre la base de la iniciativa del Gobierno del Uruguay y del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparara un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíba la aplicación de la pena de muerte;

Que mediante las resoluciones AG/RES. 943 (XVIII-0/88) y AG/RES. 1013 (XIX-0/89) instó a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a que presentaran sus observaciones al Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíba la aplicación de la pena de muerte, y extendió el mandato conferido al Consejo Permanente para la presentación de un proyecto de Protocolo, y

Teniendo en cuenta la importancia que reviste para el sistema interamericano la adopción de un Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíba la aplicación de la pena de muerte,

³ Resolución aprobada en la Octava Sesión Plenaria del XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 8 de junio de 1990.

Resuelve:

Someter a la consideración de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos el siguiente Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte:

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA
ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminan toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consoli-

dar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano,

Han convenido en suscribir el siguiente

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA
ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Artículo 1

Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de

ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

CONVENCIÓN AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA⁴

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncia haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener las víctimas u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se comprueba haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de este Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no procede a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición, referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de

conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el ar-

título 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

COMPROMISO DE SANTIAGO CON
LA DEMOCRACIA Y CON LA RENOVACIÓN 131
DEL SISTEMA INTERAMERICANO⁵

Los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, en representación de sus gobiernos democráticamente elegidos, reunidos en Santiago de Chile, con ocasión del vigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA,

Conscientes de que los profundos cambios políticos y económicos internacionales y el fin de la guerra fría abren nuevas oportunidades y responsabilidades para la acción concertada de todos los países a través de los organismos internacionales, tanto mundiales como regionales, así como en sus relaciones bilaterales;

Teniendo presente que los cambios dirigidos hacia un sistema internacional más abierto y democrático, no están plenamente asegurados y que, por lo tanto, es indispensable para preservar dichas tendencias positivas, fortalecer y promover la cooperación;

Reconociendo que es necesario avanzar de modo decidido hacia un orden internacional justo y democrático basado en el pleno respeto al derecho internacional, la solución pacífica de las controversias, la solidaridad y la revitalización de la diplomacia multilateral y de las organizaciones internacionales;

Teniendo presente que la democracia representativa es la forma de gobierno de la región y que su ejercicio efectivo, consolidación y perfeccionamiento son prioridades compartidas;

Reafirmando que los principios consagrados en la Carta de la OEA y los ideales de paz, democracia, justicia social, de-

⁵ Aprobado en la Tercera Sesión Plenaria del XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 4 de junio de 1991.

sarrollo integral y solidaridad constituyen el fundamento permanente del sistema interamericano;

Reconociendo que la cooperación para afianzar la paz y la seguridad del Hemisferio es uno de los propósitos esenciales consagrados en la Carta de la OEA y que la proliferación de armamentos afecta a la seguridad internacional y resta recursos al desarrollo económico y social de los pueblos de los Estados miembros;

Decididos a trabajar para la intensificación de la lucha contra la pobreza crítica y la eliminación de las desigualdades económicas y sociales dentro de cada nación y entre las naciones del Hemisferio;

Tomando nota con interés del informe del Grupo de Reflexión sobre la renovación del sistema interamericano, y

Convencidos de que la OEA es el foro político para el diálogo, el entendimiento y la cooperación entre todos los países del Hemisferio cuyo potencial, acrecentado por la incorporación de nuevos Estados miembros, debe incrementarse a fin de que sea portavoz eficaz en el ámbito mundial de los acuerdos de sus miembros,

Declaran:

Su compromiso indeclinable con la defensa y promoción de la democracia representativa y de los derechos humanos en la región, dentro del respeto a los principios de libre determinación y no intervención.

Su firme voluntad de impulsar el proceso de renovación de la Organización de los Estados Americanos, para hacerla más eficaz y útil para realizar los principios y objetivos que la orientan.

Su determinación de continuar en la elaboración y desarrollo de una agenda relevante de la organización para dar adecuada respuesta a los nuevos desafíos y requerimientos en el contexto mundial y regional y su decisión de conceder especial prioridad en dicha agenda para el presente decenio a las siguientes acciones:

- a) *Intensificar* la lucha solidaria y la acción cooperadora contra la pobreza crítica para contribuir a disminuir las desigualdades

económicas y sociales en el Hemisferio, fortaleciendo así el proceso de promoción y consolidación de la democracia en la región;

b) *Fortalecer* la democracia representativa como expresión de la legítima y libre manifestación de la voluntad popular, dentro del respeto invariable a la soberanía y a la independencia de los Estados miembros;

c) *Promover* la observancia y defensa de los derechos humanos, conforme a los instrumentos interamericanos vigentes y a través de los órganos específicos existentes; y velar porque ninguna forma de discriminación sea un obstáculo para la participación política de grupos étnicos minorados o minoritarios;

d) *Promover* la progresiva apertura del comercio y la expansión de la inversión, el acceso al conocimiento científico y tecnológico, y la reducción de la deuda externa de los países de la región y, en esta perspectiva, apoyar la denominada "Iniciativa para las Américas" y las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT;

e) *Contribuir* a la protección solidaria del medio ambiente para beneficiar a las presentes y futuras generaciones asegurando un desarrollo sustentable en la región;

f) *Estimular* la adopción y aplicación de medidas adecuadas para prevenir y combatir el consumo, la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los precursores químicos y el lavado de dinero, así como el tráfico clandestino conexo de armas, municiones y explosivos;

g) *Favorecer* los procesos de integración en la región y, con este propósito, adoptar un programa de trabajo que, entre otros aspectos, tienda a alcanzar en el área jurídica la armonización legislativa en la región y, en particular, la de los sistemas de derecho civil con los de *common law*;

h) *Promover* e intensificar el intercambio cultural, educativo, científico y tecnológico como instrumentos de la integración, con pleno respeto al patrimonio cultural de cada uno de los países miembros;

i) *Incrementar* la cooperación técnica y estimular la transferencia de tecnologías para ampliar la capacidad de crecimiento económico de los países de la región.

Su decisión de iniciar un proceso de reflexión conjunta sobre la seguridad hemisférica a la luz de las nuevas circunstancias mundiales y regionales, desde una perspectiva actualizada e integral de la seguridad y del desarme, incluido el tema de todas las formas de proliferación de armas e instrumentos de destrucción masiva, a fin de dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros; y formular un llamado a nivel mundial a otras organizaciones competentes, para que se unan a los esfuerzos de la OEA.

Su determinación de adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la democracia representativa, de conformidad con la Carta de la OEA.

En consecuencia, los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación de los Estados miembros de la OEA, en nombre de sus pueblos declaran su más firme compromiso político con la promoción y protección de los derechos humanos y la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, así como para el éxito del proceso de cambios y renovación que requiere el sistema interamericano en el umbral del siglo XXI.

Cuadro de Ratificaciones de los Principales Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Al 1-enero-1992	Pacto Intern. de Derechos Civiles y Políticos	Protocolo Facultativo del Pacto Intern. de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Intern. de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Conven. Americana sobre Derechos Humanos	Conven. sobre los Derechos del Niño	Conven. Intern. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Conven. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes	Conven. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Conven. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Guyana	R		R		R	R	R		R
Haití	R			R		R			R
Honduras			R	R(3)	R				R
Jamaica	R	R	R	R(2)	R	R			R
México	R		R	R	R	R	R	R	R
Nicaragua	R	R	R	R(3)	R	R			R
Panamá	R	R	R	R(3)	R	R	R	R	R
Paraguay	R		R	R	R		R	R	R
Perú	R(1)	R	R	R(2)(3)	R	R(4)	R	R	R
San Cristóbal y Nevis					R		R		
Santa Lucía						R			R
San Vicente y las Granadinas	R	R	R			R			R
Surinam	R	R	R	R(3)		R		R	
Trinidad y Tobago	R		R	R(3)	R	R			R
Uruguay	R	R	R	R(2)(3)	R	R(4)	R(5)(6)		R
Venezuela	R	R	R	R(2)(3)	R	R	R	R	R

Cuadro de Ratificaciones de los Principales Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Al 1-enero-1992	Pacto Intern. de Derechos Civiles y Políticos	Protocolo Facultativo del Pacto Intern. de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Intern. de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Conven. Americana sobre Derechos Humanos	Conven. sobre los Derechos del Niño	Conven. Intern. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Conven. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes	Conven. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Conven. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Antigua y Barbuda						R			R
Argentina	R(1)	R	R	R(2)(3)	R	R	R(5)(6)	R	R
Bahamas					R	R			
Barbados	R	R	R	R	R	R			R
Belice					R		R		R
Bolivia	R	R	R	R	R	R			R
Brasil	R		R		R	R	R	R	R
Colombia	R	R	R	R(2)(3)	R	R	R		R
Costa Rica	R	R	R	R(2)(3)	R	R(4)			R
Cuba					R	R			R
Chile	R(1)		R	R(2)(3)	R	R	R	R	R
Dominica					R				R
República Dominicana	R	R	R	R	R	R		R	R
Ecuador	R(1)	R	R	R(2)(3)	R	R(4)	R(5)(6)		R
El Salvador	R		R	R	R	R			R
Granada	R		R	R	R				R
Guatemala	R		R	R(3)	R	R	R	R	R

- (1) Indica que se ha efectuado la declaración del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos, para recibir y examinar comunicación en la que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.
- (2) Indica que se ha efectuado la declaración del artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para recibir y examinar comunicaciones interestatales.
- (3) Indica que se ha efectuado la declaración del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- (4) Indica que se ha efectuado la declaración del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la que se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, para recibir y examinar las denuncias de violaciones de la Convención, enviadas a título individual.
- (5) Indica que se ha efectuado la declaración del artículo 21 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que se reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.
- (6) Indica que se ha efectuado la declaración del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que se reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, para recibir y examinar las denuncias de violaciones de la Convención, enviadas a título individual.

* Preparado por el IIDH